El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 21 de marzo de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00162-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:             Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA / INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA /NIEGA.** “Con proveído del 28 de octubre de 2016, el juzgado no repuso la decisión ni concedió el recurso de apelación formulado. Para decidir así expuso que el desistimiento tácito sí aplica en la ley 472 de 1998, por remisión de la misma ley a la codificación procesal civil. En referencia al impulso oficioso, señaló en síntesis, que quien promueve la acción no está exonerado de cubrir los gastos que se generen en el transcurso del proceso para su impulso y están obligados a asumir unas responsabilidades mínimas, las que no se pueden evadir con interpretaciones amañadas de las normas. (fls. 70-71). Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, ya que otra es la realidad procesal que ha ocurrido en el trámite de la referida acción popular, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior. La demanda popular no fue rechazada por competencia como lo adujo el accionante en la solicitud de amparo, sino que se ordenó la terminación del referido proceso, porque el actor popular no cumplió con la carga encomendada, dentro del término conferido para ello, imponiéndole la sanción procesal de la terminación de la acción popular por desistimiento tácito. Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 143 de 21-03-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**162**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**401**.

2. Adujo como hechos relevantes que presentó la referida acción popular y la jueza accionada, la rechazó por falta de competencia, sin embargo admite la acción de grupo 2016-00451 basada en postura de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se ha amparado a saciedad pero que nunca valoró, desconociendo lo ordenado por dicha Corporación.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la funcionaria accionada, aportar un listado completo de todas las acciones populares que ha rechazado por competencia, ya que no le responde mediante derecho de petición, ni brinda el listado pedido, igualmente, informar porque admite la acción de grupo y remite sus acciones populares.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda, no se ordenó hacerlo respecto de la entidad demandada en la acción popular objeto de queja, porque de acuerdo con los hechos y las copias allegadas por el juzgado accionado, todavía no ha concurrido al proceso.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 40).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió no tutelar las pretensiones del accionante, desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 43-44).

4.3. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, se limitó a remitir copia de las actuaciones en la referida demanda.

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” del actor y sus derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**401**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuacióncensurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 56 al 71, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, en la que funge como demandante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra AUDIFARMA, el juzgado accionado por auto del 20 de octubre 2015, la admitió (fl. 57-58).

(ii) El 23 de octubre de 2015, el señor ARIAS IDÁRRAGA, interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior y solicitó al despacho, vincular al municipio donde ocurre la vulneración del derecho colectivo, informar a la comunidad por medio de la emisora de la Policía Nacional y notificar a la entidad demandada. (fl. 59).

(iii) Con proveído del 30 de octubre de 2015, el juzgado no repuso la decisión ni concedió el recurso de apelación formulado, además ordenó que la publicación del aviso para comunicar a la comunidad el inicio de la demanda, se hiciera a costa del demandado en cualquier emisora, incluyendo la de la Policía Nacional, o en un medio escrito de amplio cubrimiento en el lugar de la supuesta vulneración, o en su defecto de todo el país. (fls. 60-61).

(iv) Mediante auto del 28 de julio de 2016 y con base en el artículo 317 del CGP, requirió al actor popular para que aportara las expensas necesarias tendientes a notificar a la parte demandada y publicar el aviso para comunicar el auto admisorio a la comunidad. (fl. 66)

(v) En providencia del 20 de octubre de 2016, el Despacho ordenó la terminación del referido proceso, porque el actor popular no cumplió con la carga encomendada, imponiéndole la sanción procesal de la terminación de la acción popular por desistimiento tácito. (fls. 67-68).

(vi) Contra la anterior decisión el actor constitucional, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicó que no se puede decretar el desistimiento tácito en una acción de raigambre constitucional y que se desconoce el contenido de los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998. (fl. 69).

(vii) Con proveído del 28 de octubre de 2016, el juzgado no repuso la decisión ni concedió el recurso de apelación formulado. Para decidir así expuso que el desistimiento tácito sí aplica en la ley 472 de 1998, por remisión de la misma ley a la codificación procesal civil. En referencia al impulso oficioso, señaló en síntesis, que quien promueve la acción no está exonerado de cubrir los gastos que se generen en el transcurso del proceso para su impulso y están obligados a asumir unas responsabilidades mínimas, las que no se pueden evadir con interpretaciones amañadas de las normas. (fls. 70-71).

2. Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, ya que otra es la realidad procesal que ha ocurrido en el trámite de la referida acción popular, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior.

La demanda popular no fue rechazada por competencia como lo adujo el accionante en la solicitud de amparo, sino que se ordenó la terminación del referido proceso, porque el actor popular no cumplió con la carga encomendada, dentro del término conferido para ello, imponiéndole la sanción procesal de la terminación de la acción popular por desistimiento tácito.

3. Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

4. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se ordene a la autoridad judicial accionada aportar un listado completo de todas las acciones populares que ha rechazado por competencia, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:**Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:**Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:**Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)